



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 382 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 27 DIC 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 1159-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 21 de diciembre del 2016; el Informe N° 090-2016-GRJ-DRTC-DR-SDCTAA/AF de fecha 13 de diciembre del 2016; el escrito con fecha de recepción 13 de diciembre del 2016, sobre queja por defecto de tramitación, interpuesto por la Empresa de Transportes Virgen de las Mercedes S.R.L representado por su Gerente General JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 13 de diciembre del 2016, el Sr. JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA, Gerente General de la Empresa de Transportes VIRGEN DE LAS MEREDES S.R.L.- en adelante el administrado- presenta queja por defecto de tramitación, contra la Resolución Directoral Regional N° 0001075-2016-GRJ-DRTC/DR, ya que se le notificó tardíamente lo resuelto por este acto administrativo, vulnerándose lo dispuesto por el numeral 125.2 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo tanto solicita la nulidad de la referida Resolución, por haber incurrido en una de las causales de nulidad del acto administrativo;

Segundo.- Mediante Informe N° 090-2016-GRJ-DRTC-DR-SDTCC/AF de fecha 13 de diciembre del 2016, el Jefe del Área de Fiscalización señala que nunca se restringió el derecho de defensa del administrado, ni su debido procedimiento, por cuanto la queja por defecto de tramitación fue interpuesta luego de la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0001075-2016-GRJ-DRTC/DR, no siendo aplicable al presente caso, conforme regula el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley N° 27444;

Tercero.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del escrito de queja interpuesto por el administrado;



G. R. I.	
REG. N°	1842433
EXP. N°	1047787



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Cuarto.- En primer término debemos tener en consideración que la queja por defecto de tramitación contemplada en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, que establece en su numeral 158.1: En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva." De la interpretación literal del mencionado artículo, se puede inferir que sólo se analizará si algún funcionario y/o servidor ha incurrido en conducta funcional, paralización o infracción de los plazos establecidos en la norma, siempre y cuando sea presentado antes de la emisión de la Resolución definitiva, para que sean subsanadas dichas omisiones;

Quinto.- Para más abundamiento de la queja, el Maestro Morón Urbina, sostiene: ***"la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos"***. Así mismo, el maestro GARRIDO FALLA, añade: ***"No puede considerarse a la queja como un recurso- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, NO SE ESTÁ TRATANDO DE CONSEGUIR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SINO QUE EL EXPEDIENTE, QUE NO MARCHA POR NEGLIGENCIA DE UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"***. Entendiéndose que la queja solo es un remedio procedimental que opera frente a la negligencia en la tramitación de un procedimiento administrativo por parte de un funcionario y/o servidor público;

Sexto.- Una vez determinada la naturaleza jurídica de la queja por defecto de tramitación, la misma que busca encaminar la supuesta conducta funcional del funcionario implicado, en relación al trámite que inició el administrado, solo buscándose de ésta manera analizar si se ha incurrido en algún defecto en la tramitación de su petición, resulta pertinente aclarar al administrado, de su escrito de queja, no solo informa acerca del retraso en la emisión y notificación de la Resolución Directoral Regional N° 0001075-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de setiembre del 2016, sino también solicita la nulidad del referido acto administrativo, en ese sentido

¹ Juan Carlos Morón Urbina en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, 9na edición 2011, Pág. 475 y 476



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

conforme al principio de Legalidad, contemplada en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ésta autoridad administrativa actúa conforme al ordenamiento jurídico, en ese sentido, debe precisarse que si el administrado no se encuentra de acuerdo a lo resuelto por la mencionada resolución, debe contradecirla conforme lo estipula el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley 27444, que señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos", planteada a través de alguno de los recursos contemplados en el numeral 11.1) del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, estableciéndose que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.", dichos recursos están regulados en el numeral 207.1) del artículo 207° de la acotada Ley, siendo únicamente : a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación;

Séptimo.- Que, de lo señalado precedentemente, ha quedado claramente establecido que **la queja por defecto de tramitación, no es el medio indicado para recurrir los actos administrativos, ni la forma para cuestionar la forma como la administración pública ha resuelto el caso concreto**, ya que para ello existen los recursos administrativos ya descritos. Ergo, el administrado debió plantear la queja por defecto de tramitación antes de resolverse el procedimiento administrativo y emitirse la Resolución Directoral Regional N° 0001075-2016-GRJ-DRTC/DR, a fin de corregirse el trámite defectuoso o tardío, conforme regula el numeral 158.1 del artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por lo tanto resulta improcedente la queja por defecto de tramitación incoada por el administrado, asimismo no existe mérito a pronunciarse sobre los demás fundamentos esgrimidos en su solicitud de queja.

Octavo.- A razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 1159-2016-GRJ/ORAJ de fecha 21 de diciembre del 2016, resulta IMPROCEDENTE el escrito de queja por defecto de tramitación, formulado el Sr. JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA, Gerente General de la Empresa de Transportes VIRGEN DE LAS MEREDES S.R.L., contra Resolución Directoral Regional N° 0001075-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de setiembre del 2016, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el escrito de queja por defecto de tramitación, formulado el Sr. JUAN RODOLFO HUANCAYA MAYTA, Gerente General de la Empresa de Transportes VIRGEN DE LAS MEREDES S.R.L., contra Resolución Directoral Regional N° 0001075-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 14 de setiembre del 2016, por los fundamentos expuestos en el presente Informe Legal.



ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR al Director Regional de Transportes y Comunicaciones, cumplir con los plazos establecidos en los dispositivos legales que regulan la materia, a fin de evitar la dilación innecesaria en los procedimientos administrativos, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

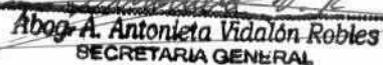
ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. WALTER TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

MYQ 27 DIC 2016


Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL